RADICACION No. 760014003032-2019-00981-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: DARIO ANTONIO LARGO GARCIA
RAD: 760014003032-2019-00981-00

INTERLOCUTORIO No. 1875

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Una vez resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de DARIO ANTONIO LARGO GARCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

4.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de DARIO ANTONIO LARGO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00981-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ
RAD: 760014003032-2019-01001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $49.500..oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-01018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA
RAD: 760014003032-2019-01018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte

Una vez resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

4.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de JOSE IVAN YEPEZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01018-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE.: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO, representante legal de la sociedad VALHOLL BOX SAS
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por CAMILO ANDRES MENDOZA COBO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de STIVEN LOZADA SALCEDO, representante legal de la sociedad VALHOLL BOX SAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $4.600.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 323.593 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00482-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO(S): CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RADICACION: 760014003032-2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1519 del 16 de octubre de 2020, no admitió la demanda de EJECUTIVA, adelantada por OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, en contra de CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de octubre del 2020.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 26 de octubre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 2°, 3.a, 3.c, y 4° de la precitada providencia. No ocurre lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral, 3.b., toda vez que no lo subsana den debida forma, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 3.b, se dispuso lo siguiente:

> "*Si el original de los documentos que se aportan con esta demanda, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso*"

La parte actora subsana el defecto indicado de la siguiente forma:

> "*Se adjuntan original de los documentos relacionados, salvo recibo de pago de reconexión de servicio de gas el cual se descargo directamente de la plataforma de gases de occidente y se canceló por PSE*".

El artículo 245 del código General del Proceso establece que los documentos deben aportarse en un proceso en original o copia. Se bebe aportar en original cuando estos estén en poder de las partes, salvo cuando exista una causa justificada e indica que cuando se aporte en copia el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, siempre y cuando tuviere conocimiento de ello.

En el presente caso se tiene que la parte actora al subsanar el defecto antes referenciado manifiesta que se adjunta *el original de los documentos relacionados a excepción del recibo de pago de reconexión del servicio de gas.*

No tiene en cuenta que estamos en presencia de un proceso digital en donde es imposible el aportar los documentos originales base de la presente ejecución, y por tanto el documento que aporta no corresponde al original, pero además no manifestó si los documentos originales se encontraban en su poder nii tampoco la causa por lo cual no se podían aportar en original a las presentes diligencias, tal como se dispuso en el punto materia de inadmisión.

Así las cosas, el punto en cuestión no se puede tener por subsanado en debida forma, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

RAD. No. 760014003032-2020-00498-00

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, adelantada por OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, en contra de CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00498-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __135_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_NOVIEMBRE 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MERY CORTES CHACON
DEMANDADO (S): ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MARENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2020-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1521 del 16 de octubre de 2020, no admitió la demanda VERBAL, promovida por MERY CORTES CHACON, en contra de ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MARENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de octubre del 2020.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 28 de Octubre del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue recibido en la bandeja de entrada a las 13:48 horas (1:48 p.m.), habiendo sido allegado en forma extemporánea la subsanación porque los cinco días que tenía la parte actora para subsanar la demanda se vencieron a las 4 p.m. del día 27 de octubre del año que avanza. En tales circunstancias se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – LEY ESPECIAL 1561 DE 2012 promovida por MERY CORTES CHACON, en contra de ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MARENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00513-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00560-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA LWS.A.S.
DDO. : LUZ DARY GOMEZ MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1627 del 30 de octubre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por INMOBILIARIA LWS.A.S., en contra de LUZ DARY GOMEZ MORALES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 03 de noviembre del 2020.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 06 de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 3°, y 4° y en forma parcial el indicado en el numeral 2° de la precitada providencia, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2 se dispuso lo siguiente:

> *"2.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto: a.-No se indica el domicilio de la entidad demandante ni de su representante legal"*

La parte actora subsana el defecto indicado de la siguiente forma:

> "*El domicilio de la INMOBILIARIA LW S.A.S, identificada con el Nit: 901149377-0, es el siguiente: Carrera 9 #15-40 oficina mezanine M05 Torre B del Centro Comercial Petecuy. CALI-VALLE, Celular: 3116114983, número fijo: 3443952, correo electrónico: inmobiliarialw@hotmail. com*".

La parte actora subsana el defecto indicado en el numeral 2°, únicamente en relación con el domicilio de la entidad demandante, el cual indica en su escrito de subsanación. Caso contrario acontece respecto del domicilio del representante legal, pues nada dijo al respecto al subsanar el punto, guardando silencio.

Así las cosas, se advierte que el punto 2 lo subsana en forma parcial, por lo que la demanda no se puede tener por subsanada en debida forma, imponiéndose su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por INMOBILIARIA LWS.A.S., en contra de LUZ DARY GOMEZ MORALES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00560-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
RAD: 760014003032-2020-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que cita en donde el demandado recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que cita en donde la apoderada judicial del demandante recibirá notificaciones.

2.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

3.- Dentro del acápite de las pretensiones incluye en el ordinal tercero el juramento estimatorio, el cual no constituye una pretensión del libelo y debe determinarse en acápite aparte dentro de la demanda en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Debe aportar prueba del contrato verbal del cual solicita la resolución y el certificado de tradición del bien materia de la venta.

5.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA LAMPREA MARIN, portadora de la tarjeta profesional No. 60.570 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
02 (760014003032-2020-00593-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __135___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**NOVIEMBRE 25 DE** 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria